

**ESPIN, Diego:** «Manual de Derecho civil español», Vol. I. «Parte general», 483 págs. Vol. II. «Derechos reales», 546 págs. Tercera edición revisada, ampliada y puesta al día, Editorial Revista de Derecho Privado. Madrid, 1968.

El mero y simple hecho de que una obra de Derecho haya alcanzado en tan pocos años su tercera edición, proclama elocuentemente, más que cualquier elogio de la crítica, el valor de sus méritos y que éstos han sido debidamente apreciados por la generalidad de los juristas.

El encargado de esta reseña no puede añadir nada más a lo ya dicho y comentado. Los cinco volúmenes del *Manual de Derecho civil español*, del profesor Espin, con los del Tratado de D. José Castán, de imperecedera memoria es hoy uno de los libros más leídos, estudiados y utilizados por estudiantes, opositores y profesionales del Derecho. Con razón y buenos motivos, pues su autor ha sabido aunar a una exposición clara y apta para la mejor docencia, una información en general completa y cuidada, que facilita el estudio a fondo de cualquier cuestión especial.

No habrá de olvidarse que los libros que nos ocupan contienen también interesantes aportaciones originales, algunos de los cuales conocen bien los lectores de este ANUARIO, que tiene el honor de contar entre sus colaboradores al profesor Espin.

Deberá por último señalarse, como causa de especial interés de los libros reseñados, el haberse ocupado con detenimiento de materias un tanto desunidas por los autores de Manuales de Derecho civil, como son las disposiciones sobre colonización, concentración parcelaria, explotaciones familiares indivisibles, permutas forzosas de parcelas, legislación sobre aguas y minas, propiedad intelectual e industrial y la regulación de las hipotecas mobiliarias y prendas sin posesión.—R.

**GIFFORD, Anthony:** «Torts». Londres, Sweet & Maxwell Limited, 1968 (106 páginas).

Los principios generales de la responsabilidad *ex quasi delicto* tal y como los configuraba una larga tradición de *Common Law* no difieren en sustancia de la ordenación de los mismos en los códigos continentales europeos. A la postre *tort* es la acción u omisión culpable o negligente de la que deriva daño para tercero y de la que se debe responder; comprendiendo tanto el acto u omisión propios como los de las personas ligadas al responsable por relación de dependencia familiar, educativa o laboral. Lo que quiere decir que ambos tipos de ordenación derivan muy directamente de la forma como los romanos articularon la responsabilidad *ex lege Aquilia*.

Si acaso el Derecho anglo-sajón se caracteriza por un mayor desarrollo de la responsabilidad extracontractual, debido en primer lugar a la inclusión dentro de la misma de figuras tales como las de coacción o injurias que en el continente son delictivas y cuyas responsabilidades civiles derivan del delito; y, en segundo término, a que la estrechez del derecho contractual —derivada de la exigencia, aún atemperada, de *consideration*— desplaza

hacia el cuasi-delito tipos de responsabilidad que en el Continente son contractuales.

Demuestra este libro, por lo demás, que en la realidad jurídica contemporánea las responsabilidades extracontractuales básicas no son las derivadas de actos u omisiones propios, sino de actos u omisiones de personas por las que se debe responder; señaladamente de la responsabilidad en que incurren los empresarios por los actos culpables o negligentes de los trabajadores a su servicio. Tan es ésto así que apenas hay una página de todas las de este libro en que el contrato de trabajo o alguna figura conexas no aparezca en primer plano o como telón de fondo de las sentencias que se analizan. Quizá deba decirse incidentalmente que en el Derecho romano ocurría lo propio, aunque la realidad dominante fuera entonces no la del trabajo por cuenta ajena, que es un trabajo libre, sino la de la esclavitud, régimen de trabajo forzoso sobre el que descansa la ficción jurídica de que trabaja por cuenta propia, a través de una herramienta o semoviente, quien lo hace a través de o utilizando los servicios de esclavos.

Aunque heroicamente defendido por sus especialistas, el derecho de responsabilidad por *tort*, al descansar esencialmente sobre la noción de culpa o negligencia va quedando relegado a un segundo plano ante la aparición de responsabilidades objetivas o por riesgos, señaladamente en las normas sobre tráfico vial y accidentes de trabajo. Los casos de responsabilidad objetiva en el Derecho común de los *torts* son mínimos, quedando apenas limitados a la responsabilidad del dueño de los animales «fieros» por los daños que causen éstos y a supuestos muy concretos de tenencia en el inmueble propio de bienes cuyo escape accidental, que no sea por fuerza mayor, a otros predios pueda causar daño a éstos, en la forma precisada por una vieja y muy conocida y citada decisión (*Rylands versus Fletcher*, 1868).

Quizá convenga anotar también como peculiaridades prácticas más notables:

1.º Que la escasa cuantía de las indemnizaciones por muerte en favor de las familias contrasta con la dureza extremada de las que se reconocen en favor de las propias personas que sufren el daño directamente, sobre todo cuando éste consiste en incapacidades permanentes para el trabajo o en lesiones graves.

2.º La resistencia moderna a imputar a persona determinada en nuestro mundo complejo todas las responsabilidades cuantiosas que pueden derivarse de un acto negligente; típicamente el Derecho anglosajón se aproxima oblicuamente al tema, analizándolo a través de la doctrina del carácter mediato del acto negligente en relación con el evento dañoso (como se hace, por ejemplo, en el ruidoso caso *Wagon Mound*, Consejo Privado, 1961), pero la tesis es a la postre, la misma que, se ha sostenido recientemente por Savatier: «ha devenido moral y económicamente imposible imputar *siempre* a un culpable la responsabilidad [civil] de *todo* el daño que ha causado» (*Comment repenser la conception française actuelle de la responsabilité civile*, París, 1968; págs. 5, 24 y 31; las cursivas en el original).

3.º La indecisión, característica también del Derecho americano, en la aproximación de los conflictos laborales consistentes en un *boycott* secundario, respecto del cual las decisiones son oscilantes y en muchos casos:

contradictorias; aunque cuando el péndulo judicial oscila en exceso (y esto es lo que ocurrió en *Rookes versus Barnard*, 1963, al comprender dentro de la intimidación la consistente en la amenaza de ruptura de contratos de trabajo) el poder legislativo se encarga rápidamente de hacerlo volver a situación de equilibrio (la doctrina sentada en el caso mencionado fue rápidamente abrogada por la *Trade Disputes Act* de 1965).

El «remedio» típico frente al acto culposo es la acción indemnizatoria, si bien ésta puede adquirir matices punitivos (los *exemplary* y *punitive damages* frente a los meramente compensatorios) especialmente respecto de los actos que descubren una torpeza moral en su autor, como ocurre en las acciones civiles por injuria o calumnia, lo que en el fondo no es sino una construcción a través de la cual son indemnizables los daños morales. Ocasionalmente se utiliza, para las conductas lesivas, el remedio de la orden judicial prohibitiva (*injunction*), incluso en las relaciones de trabajo donde su problemática es muy singular y también muy sujeta a vaivenes; en este aspecto el Derecho británico es mucho más permisivo que el norteamericano, tras las fuertes limitaciones que en este impulso la Ley Norris-La Guardia (ver, últimamente, B. Aaron, *Labor Relations Law*, en L. Ulman, ed., *Challenges to Collective Bargaining*, Nueva York, 1967).

En conjunto el libro, como ocurre con los demás de esta colección y aunque la reseña de casos se hace en reducidísimos extractos, da una excelente visión inicial de los problemas jurídicos a que se refiere.

M. ALONSO OLEA.

**GULLON BALLESTEROS, A.: «Curso de Derecho civil. El negocio jurídico».**  
Madrid, 1969. Editorial Tecnos. Un volumen de 233 págs.

Hace apenas dos años que la bibliografía jurídica española se enriqueció con una obra maestra en la materia correspondiente al negocio jurídico. Entonces, su ilustre autor, el profesor De Castro y Bravo, justificaba la finalidad de su publicación en la necesidad de ofrecer no sólo unos conceptos jurídicos o un conjunto de teorías del análisis abstracto y genérico del negocio jurídico —tarea que, por lo demás, la Pandectística ya había iniciado y sus seguidores habían llevado a extremos incluso irreales—, sino el llevar a cabo el análisis de la jurisprudencia española en relación con el fundamento mismo del negocio jurídico, cual es el ámbito de la autonomía privada; el ver en conjunto y apreciar su significado institucional era para dicho autor una tarea necesaria, observando lo que tiene de vivo, de orgánico, con la postura del Derecho español, basada en la concepción espiritualista del Ordenamiento de Alcalá.

El profesor Gullón Ballesteros, con gran mérito al publicar ahora dentro del «Curso de Derecho civil» —que viene redactando— la parte correspondiente al negocio jurídico, ha conseguido una elaboración muy eficaz, tanto por su tono didáctico como por su labor de síntesis.

Esta obra, producto de las lecciones explicadas en cátedra, además de la utilidad que presenta para los fines de enseñanza, tanto por haber seleccionado las materias y su contenido como por haber logrado una claridad